

**ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL CUAL, SE RECOMIENDA AL CONSEJO GENERAL LA APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA INSERCIÓN EN LAS BOLETAS ELECTORALES, EN SU CASO, DEL SOBRENOMBRE, APODO O HIPOCORÍSTICO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 14 de septiembre del 2016, por Acuerdo **OPLEV/CG229/2016** el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable para el estado de Veracruz, el cual fue reformado mediante Acuerdo **OPLEV/CG239/2017**, de fecha 29 de agosto de 2017.
- II. El 1° de noviembre de 2017 tuvo verificativo la sesión solemne, en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 para la renovación de quienes integrarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz.
- III. El 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo **OPLEV/CG289/2017**, por el cual se modificó la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando integrada por el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas como presidente; la Consejera Electoral Julia Hernández García y el Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández como integrantes.

---

<sup>1</sup> En adelante OPLE.

- IV. El día 21 de diciembre de 2017, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria mediante Acuerdo **OPLEV/CG322/2017**, la documentación y el material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> para el Proceso Electoral 2017 – 2018.
- V. El 28 de febrero de la presente anualidad, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG090/2018**, el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>3</sup> y se determina que el Órgano Superior de Dirección realice el registro supletorio de las postulaciones de diputaciones.
- VI. El 7 de marzo del presente año, a través del Acuerdo **OPLEV/CG091/2018** el Consejo General aprobó la modificación en la integración de las Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, la cual quedó integrada por la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda como Presidenta; la Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y el Consejero Electoral Roberto López Pérez como integrantes.

En virtud de los antecedentes descritos y los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Manual.

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

2. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE y el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.
3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
4. El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

5. El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas, la Contraloría General; son órganos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Electoral, deben estar en funciones permanentemente. Por su parte, los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla, su funcionamiento está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea de Gubernatura, Diputaciones o Ediles.
6. El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, segundo párrafo del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizará en los años 2017 y 2018 el Proceso Electoral Local Ordinario por el que se renovararán los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.
7. El artículo 10, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE establece que, con el objeto de fortalecer la articulación de sus trabajos, las comisiones podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como comisiones unidas.
8. El artículo 104 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso g) señala que entre las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales está la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el INE.
9. Conforme al artículo 149 del Reglamento de Elecciones, las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción,

almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales, previstas en el anexo 4.1 de dicho Reglamento son de observancia general para el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales.

10. El artículo 281, párrafo 9, del Reglamento de Elecciones establece que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo de conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.
11. En el anexo 4.1, inciso f) del Reglamento de Elecciones se establece que para el diseño de la documentación electoral que contenga emblemas de partidos políticos se considerará, entre otras características, lo siguiente:

*f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al recurso de apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y similares)”*

12. Que **la jurisprudencia 10/2013**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**—*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte*

*del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.*

13. El artículo 197 del Código Electoral, establece que, para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del OPLE y los lineamientos que emita el Consejo General del INE:

*Artículo 197. Las boletas podrán contener:*

*I. Para la elección de Gobernador:*

*a) Entidad, distrito y municipio;*

*b) Cargo para el que se postula el candidato;*

- c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;*
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) Nombres y apellidos del candidato;*
- f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;*
- g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;*
- h) En su caso el sobrenombre del candidato; y*
- i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del OPLE.*

*II. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente.*

*IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

14. Al respecto, el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica en su artículo 50, fracción III, inciso f) que en el caso de las y los aspirantes que hayan obtenido el derecho a una Candidatura Independiente, al momento de su registro deberán presentar el documento en el cual señalen el hipocorístico con el cual desean aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por la o el candidato propietario, sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión o cualquier forma de discriminación.

15. Por su parte, en el artículo 111 correspondiente al Capítulo Tercero “De la forma y requisitos para el registro de candidaturas”, del Reglamento referido en el considerando anterior, se señala que cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, junto con la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.
16. Conforme a los incisos 3 y 3.4 del Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, dentro de las formalidades de la presentación de postulaciones de candidaturas de partidos políticos y/o coaliciones como de las candidaturas independientes, se encuentra la solicitud de inclusión de sobrenombre o hipocorístico.

Por su parte, el inciso 4.6 establece que las y los candidatos que soliciten se incluya su hipocorístico o sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento del OPLE mediante escrito libre, que se deberá acompañar a la propia solicitud de registro o de sustitución de candidaturas.

Cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.

17. En razón y con fundamento en lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos proponen al Consejo General aprobar los criterios para la inserción en la boleta electoral, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos con el cual son conocidos públicamente, conforme a lo siguiente:



- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo de la o el candidato bajo las mismas características de tamaño y forma de letra.
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo de la o el candidato.
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante el OPLE en los plazos previstos para el registro de las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
- f. La solicitud deberá presentarse debidamente signada por la representación del Partido Político o Candidatura Independiente, anexándose el escrito en el que conste el consentimiento de la o el candidato, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se le conoce y es llamado o llamada públicamente.
- g. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente las y los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otórgale valor jurídico.
- h. En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidatura, deberán presentar una lista con todas y cada una de las candidaturas solicitantes, señalando su nombre completo, estado, distrito de ser el caso, cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del plazo previsto para el registro de dichas Candidaturas.

- i. En caso de obtener el triunfo, el nombre de la candidatura que aparecerá en la constancia de mayoría será el registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin incluir el hipocorístico, apodo o sobrenombre.
18. El sobrenombre o hipocorístico cuya inclusión cumpla con los criterios establecidos en el considerando anterior, será enlistado en el Acuerdo por el que se recomendará al Consejo General del OPLE, aprobar los registros de las candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a propuesta de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
  19. En el caso de que en el registro de candidaturas se omita alguno de los criterios establecidos en el considerando 17, dicha omisión será notificada inmediatamente al partido político o candidatura independiente por la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane la omisión, y de continuar incumpliendo con los criterios antes descritos, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión del hipocorístico, lo anterior de conformidad con el apartado 5 del Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1, fracción f) de la LGIPE; 104, numeral 1, inciso g), 149, 281 párrafo 9 y Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; 11, 99, 101, 169, segundo párrafo, 170 fracción XII, 197 y demás relativos y aplicables del Código Número 577 Electoral; 50, fracción III, inciso f) del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular Aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de

Veracruz; estas Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos, emiten el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se recomienda al Consejo General la aprobación de los criterios para la inserción en las boletas electorales, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018:

- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo de la o el candidato bajo las mismas características de tamaño y forma de letra.
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo de la o el candidato.
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante el OPLE en los plazos previstos para el registro de las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
- f. La solicitud deberá presentarse debidamente signada por la representación del Partido Político o Candidatura Independiente, anexándose el escrito en el que conste el consentimiento de la o el candidato, manifestando bajo protesta de decir verdad que el

- sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se le conoce y es llamado o llamada públicamente.
- g. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente las y los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otórgale valor jurídico.
  - h. En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidatura, deberán presentar una lista con todas y cada una de las candidaturas solicitantes, señalando su nombre completo, estado, distrito de ser el caso, cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del plazo previsto para el registro de dichas Candidaturas.
  - i. En caso de obtener el triunfo, el nombre de la candidatura que aparecerá en la constancia de mayoría será el registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin incluir el hipocorístico, apodo o sobrenombre.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Técnico de las Comisiones Unidas que remita el presente Acuerdo, a la Presidencia del Consejo General de OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho. Firman el y la Presidenta de las Comisiones Unidas y el y la Secretaria Técnica de las Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Dra. Eva Barrientos Zepeda**  
Presidenta de la Comisión de Capacitación y  
Organización Electoral

**Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas**  
Presidente de la Comisión de  
Prerrogativas y Partidos Políticos

**Lic. Gerardo Báez Acosta**  
Secretario Técnico de la Comisión de  
Capacitación y Organización Electoral

**Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll**  
Secretaria Técnica de la Comisión de  
Prerrogativas y Partidos Políticos